

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . . 45.
Seis id. . . . .	66 . . . . . 90.
Un año. . . . .	182 . . . . . 180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 21 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.  
Ministerio de la Gobernación.

#### Circular.

Determinado con arreglo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente el número de mozos que resultan alistados en cada una de las provincias para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, en cumplimiento de lo mandado en el art. 4.º del mismo decreto, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido aprobar el adjunto repartimiento de cupos á las provincias.

En su vista, y teniendo en cuenta lo prevenido por el mencionado decreto, disponga V. S. que esa Diputación ó Comisión permanente proceda sin demora á rectificar la distribución del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos, y á celebrar el sorteo de décimas.

De orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...  
Rectificación del reparto entre las provincias de los 125.000 nombres de la reserva extraordinaria, tomando por base el número de aquellos que resultan ó que se calculan alistados en cada una de las mismas, con arreglo á lo mandado en el decreto de 21 del corriente:

PROVINCIAS.	Número de hombres que resultan ó que se calculan definitivamente alistados.	Cupos.
Albacete.	7823	1591
Alicante.	13676	2781
Almería.	11960	2433
Avila.	7846	1596
Badajoz.	14750	3000
Baleares.	10158	2066
Barcelona.	28976	5892
Burgos.	41100	2258
Cáceres.	9880	2010
Cádiz.	23186	4715
Castellón.	6000	1221
Ciudad Real.	10184	2071
Córdoba.	14925	3035
Coruña.	22992	4675
Cuenca.	8500	1729
Gerona.	9500	1932
Granada.	20416	4152
Guadalajara.	9361	1904
Huelva.	7244	1474
Huesca.	41611	2362
Jaén.	15302	3142
León.	48188	3699
Lérida.	12000	2441
Logroño.	5195	1037
Lugo.	23009	4679
Madrid.	20812	4232
Málaga.	19349	3935
Murcia.	17637	3591
Navarra.	9500	1932
Orense.	48665	3796
Oviedo.	27748	5642
Palencia.	7279	1481
Pontevedra.	20059	4079
Salamanca.	12832	2610
Santander.	8986	1828
Segovia.	5721	1164
Sevilla.	19006	3865
Soria.	4191	853
Tarragona.	10000	2034
Teruel.	8000	1628
Toledo.	11150	2268
Valencia.	26342	5356
Valladolid.	8995	1830
Zamora.	10456	2127
Zaragoza.	44084	2864
<b>Totales.</b>	<b>614614</b>	<b>125000</b>

Madrid 30 de Agosto de 1874.—Sagasta.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Montuir y Felanitx pasando por Porreras.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Montuir á Felanitx la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 2 horas 45 minutos incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma de Mallorca.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Go-

bierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Baleares y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y los Alcaldes de Montuir y Felanitx, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 700 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Palma de Mallorca ó en las subalternas de Rentas de Montuir ó Felanitx, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 70 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Palma de Mallorca para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1867, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de... residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó á caballo desde Montuir á Felanitx y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. (Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Agosto de 1874.—  
El Director general, Angel Mansi.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torbisco y Adra por Albuñol.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Torbisco á Adra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 7 horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar

según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisficirá por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita 3 meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte cor-

respondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletines oficiales» de las provincias de Granada y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mencionadas provincias y los Alcaldes de Torbisco y Adra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Setiembre próximo á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4387 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Granada ó Almería ó en las subalternas de Rentas de Torbisco ó Adra como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 438 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Granada para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Torbiscoon á Adra y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.»

(Fecha y firma del interesado.)  
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la rebacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni tras pasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta del mejor servicio público.

Madrid 3 de Agosto de 1874.—  
El Director general, Angel Mansi.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 404.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, propio de D. Hedefonso Serrano, robado en el pago de Casillas de Veisco Sierra, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juz de primera instancia de Montoro con la persona en cuyo

poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 27 de Agosto de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.  
Señas.

Un caballo pelo castaño oscuro, marca regular, cerrado y herrado.

Núm. 405.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesion Procurador, habitante en la plazuela del Vizconde Miranda número 46, á nombre de D. Luis Fernandez y Martin, residente en Llerena, ha presentado á las once de la mañana del dia 1.º de Agosto de 1874 una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Ntra. Sra. de Granada segunda,» de mineral plomo, sita en la dehesa de la Solana, terreno de D. Luis Montenegro, término de Espiel, lindante al N. con la mina la Estrella y arroyo del Castillo, al E. con la Sierra de la Miranda, al S. con terrenos de los herederos de D. Juan Serrato y Rivera, llamada Benajarafe, y al O. con arroyo del Castillo y terrenos de D. Luis Montenegro, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un risco y tres encinas que están junto al mismo y se encuentran próximos á la vereda que vá desde la aldea de la Cardenohosa á la casa llamada de la Montera, en la vertiente que mira al O. de la Sierra llamada la Marialtal en la dehesa de la Solana, término de Espiel, anteriormente mencionada, desde el que y en direccion N. y mina titulada la Estrella se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion al E. se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde esta en direccion al S. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde esta en direccion al N. se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca, y desde esta en direccion al E. se medirán 100 metros hasta llegar á la 1.ª estaca, quedando cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 45 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 8 de Agosto de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.

Núm. 406.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesion Procurador, habitante en la plazuela del Vizconde Miranda número 46, á nombre de D. Pedro Payan y Fresneda, residente en Adra, ha presentado á la una de la tarde del dia 10 de Agosto de 1874 una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «La Milagrosa segunda,» de mineral plomizo, sita en la Raña, terreno montuoso de D. Manuel Cuadrado, término de Fuente Obejuna, lindante al N. con terreno de Manuel Peraz, al S. con otros de Juan Luis Requena, al P. con los de Antonio Petrajas y al O. con los de Anastasio La Peña, cuyo mineral es plomizo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo que hay en la Raña y en la misma haza, desde el que se medirán al N. trescientos metros, al S. otros trescientos, al P. trescientos metros y al O. otros trescientos.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 18 de Agosto de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.

### Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 8 de Junio de 1874, en la causa sobre atentado á la Autoridad, seguida en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos contra D. Prudencio Velarde Larreta y Don Fidel Velarde y Barrio, cuya causa pende ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion por quebrantamiento de forma que interpusieron los expresados y el Ministerio fiscal contra la sentencia que dictó la referida Sala:

Resultando de los hechos comprendidos en la misma, pero sin que se declaren probados, que en la tarde del 15 de Setiembre de 1872, hallándose el Alcalde de barrio D. Manuel de Quevedo en el puente de Torres cuando regresaban en gran número los expedicionarios á a romería del Milagro, se promovió desorden y confusion á la entrada del puente, por querer muchos pasar á la vez y no gradualmente como lo dispuso el Alcalde de barrio á fin de que todos pagasen el pontazgo, á cuyo efecto cerró y sujetó convenientemente las puertas mientras los cobradores iban recaudando, en cuya operacion les ayudaba el mismo Alcalde:

Resultando que en este momento se presentaron á la entrada del puente los Velarde en ademan hos-

til, dando lugar á que el Alcalde tuviese que laborar su Autoridad, pretendiendo imponerle respeto, lo cual no consiguió, porque el Fidel Velarde sujetó con sus manos al Alcalde, dirigiéndole palabras insultantes y diciendo que no reconocia su Autoridad, mientras D. Prudencio con la punta de su baston dió á dicha Autoridad dos golpes uno por detras y otro por delante, aumentándose con esto el alboroto hasta el punto de venir á tierra las portillas del puente pasando gran numero de personas y carruajes sin pagar:

Resultando que la Sala en su sentencia calificó estos hechos de atentado contra la Autoridad, delito comprendido en el número 2.º del art. 263 y número 3.º del 264 del Código penal, con la concurrencia de dos circunstancias atenuantes bien calificadas, consistentes en la provocacion del Alcalde y en el arrebató y obcecacion de los ofensores, á quienes condenó á la pena de cinco meses de arresto mayor, 125 pesetas de multa, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso, á nombre del Ministerio fiscal, recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que fundó en el número 1.º del art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no haberse expresado clara y terminante en la sentencia cuáles eran los hechos que se declaraban probados:

Resultando que á nombre de los dos procesados se preparó el recurso por infraccion de ley en escrito de 26 de Noviembre, y en otro de 1.º de Diciembre se interpuso el de quebrantamiento de forma que se fundó en el número 4.º del art. 804 antes citado, y en el 847 y siguientes de la misma ley por igual razon tambien de no haberse expresado en la sentencia con la debida precision los hechos que se declaraban probados:

Resultando que la Sala de la expresada Audiencia admitió el recurso interpuesto por quebrantamiento de forma, y mandó remitir la causa á esta de lo criminal del Tribunal Supremo, lo cual ha tenido efecto, habiéndose dado á la misma la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el número 1.º del art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando en la sentencia no se expresa clara y terminante cuáles son los hechos que se declaran probados:

Considerando que en la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos no se demuestra, ni de ella siquiera se desprende cuáles sean los que la misma admite como probados ni los que desecha como improbados, porque se limita á consignar los hechos contradictorios que ocurrieron con motivo de la prohibicion del Alcalde á que pasasen sin pagar el pontazgo en la romería del Milagro y la oposicion de los procesados á las medidas tomadas con este

objeto, refiriendo únicamente los dichos de los testigos sin la necesaria calificación:

Considerando que interpuesto el recurso por quebrantamiento en la forma por el Ministerio fiscal, y sostenido por la parte de los procesados por medio de un otrosí en el escrito que tenían preparado para el de infracción de ley, no habiéndolo hecho en el mismo por no haber llegado antes aquel á su noticia, según expresan, es admisible tanto para el uno como para el otro recurrente, porque ámbos lo apoyan en la misma causa y en los expresados caso 1.º del art. 804 de la citada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por quebrantamiento de forma, y mandamos que se devuelva la causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos por conducto del Presidente, para que reponiendo el proceso al estado que tenía antes de la sentencia definitiva pronunciada, la dicte de nuevo con arreglo á derecho; devuélvase el depósito, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin. Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Junio de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 398.

Alcaldía constitucional de Santa Ella.

Don José Rodríguez Salamanca, Alcalde accidental de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que en las tierras del cortijo nombrado en este término Culebrilla, que labra D. Lorenzo Ortos, se ha aparecido una burra cerrada, pelo cano, de alzada regular y herrada en la lina derecha con uno confuso.

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda se publica el presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Santa Ella 29 de Agosto de 1874.—José Rodríguez Salamanca.—P. S. M., Saturnino Gomez, Secretario.

Núm. 408.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

Por Juan Moyano y Mata, ve-

cino de Santa Ella, se me ha dado parte que el 23 del actual yendo desde este pueblo por el camino que conduce á San Sebastian, en las tierras del cortijo de la Higuera, de estel/término, se le presentaron dos potras, las que siguiendo á la yegua que él montaba llegaron hasta su casa, donde las conserva por no haberse presentado persona alguna á reclamarlas.

Lo que hago público por medio de este anuncio con el fin de que la persona á quien pertenecían se presente, y después de justificar ser el dueño de dichas caballerías y pagar al Moyano, en quien han quedado depositadas, su manutención, le serán entregadas.

La Rambla 28 de Agosto de 1874.—Francisco Montero.

Señas de las caballerías

Una potra con tres años, pelo piel de rata rucio, careta y sin hierro.

Otra id. de dos años, de igual pelo, lucera y sin hierro.

Núm. 401.

Alcaldía constitucional de la Almedinilla.

Don Manuel Malagon Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que trascurrido el término de ocho días que se designó por esta Alcaldía, según edicto de diez del actual núm. 301, inserto en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 46, correspondiente al Martes 18 del mismo, para la presentación en la Secretaría del Ayuntamiento declaraciones juradas del consumo que hagan estos vecinos dentro del presente año económico de 1874 á 75; en vista de que por parte de los mismos no se ha cumplido aquel servicio se han practicado dichas declaraciones de oficio, las cuales se hallan expuestas al público por igual plazo de ocho días, contados desde la fecha, durante los cuales los contribuyentes en ellos inscritos pueden inspeccionarlos y aducir en su contra cuantas reclamaciones crean asistirles; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas las que se produzcan por justas que sean.

Dado en la Almedinilla á 29 de Agosto de 1874.—Manuel Malagon.—P. S. M., Vicente Rodríguez, Secretario.

## ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de

San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formación del amillamiento y repartimiento de la contribucion según los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Roma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.



**HIERRO QUEVENNE**

Aprobado por la Academia de Medicina de París. Autorizado por Circular especial del Ministro.

El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginosos están indicados: no empegre la dentadura; es la preparación ferruginosa mas activa, mas agradable y mas económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.

«La experiencia me ha demostrado que ninguna preparación ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los límites de las dosis muy moderadas.»

BOUCHARDAT, Anuario de terapéutica, 1863.

El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de

10. CENTIG.	100 medidas 3.50
	200 grases 5.00
	100 grases 3.00

Medida de la dosis.

Depósito general en casa de Émile Genevois, 14, rue des Beaux-Arts, en París, y en todas las farmacias.—Exíjase el Sello Quevenne, y la Marca de Fábrica arriba indicada.

Depósito general en España: Compañía Ibero universal, Pr. ciados 27. duplicado, principal, Madrid, 3. En Córdoba L. de Cañas, Concepcion.—D. de Raya, V. de Avilés, Rodríguez y Martín.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.